



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1194

Radicación: 760013103-011-2020-00140-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Andrés Fernando Osorio García
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a las partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf4aa5b204f869d1a05e57ebffc926ee98cc1117d5adafdaf6fd089e788155f**

Documento generado en 07/10/2022 03:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1195

Radicación: 760013103-011-2020-00202-00
Demandante: Banco ITAU CorpBanca Colombia S.A.
Demandado: Metal Muñoz de Occidente S.A.S.
Nelson Muñoz Díaz
Carlos Muñoz Díaz
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete el secuestro de los vehículos de placas IVL034 Y HLW06A, aportando para ello las constancias de registro del embargo expedida por la oficina de tránsito e indicando que respecto de las placas XTK86C y la CKD176 no ha operado el registro del embargo por parte de esa entidad.

Al respecto, debe mencionarse que de conformidad con el artículo 336 de la ley 1955 de 2019, se derogó el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 (el cual regulaba la inmovilización de vehículos por orden judicial) y como consecuencia de ello pierden fuerza ejecutoria y decaen los fundamentos de derecho en que se basaron los Acuerdos, Circulares, Resoluciones y demás actos administrativos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que reglamentan lo relacionado con los parqueaderos autorizados para el depósito de los vehículos inmovilizados.

En virtud de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración judicial profirió la Circular DESAJCLC19-70 de 31 de julio de 2019, en la que informó que «i. Los parqueaderos autorizados para la vigencia 2019, conservan la autorización hasta el 31 de diciembre de 2019. ii. En adelante y por efectos de la derogatoria no existirá dicho registro de Parqueaderos; por ello, los señores Jueces y Juezas, deberán dar cumplimiento a las reglas

previstas en los artículos 590 y 595 del Código General del Proceso, en cuanto al decreto y practica de medidas cautelares; esto es, entre otros, designar al Secuestre en el mismo Auto que decreta la medida cautelar. iii. Los Auxiliares de la Justicia que funjan como Secuestres deberán aplicar lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 595 del C.G.P. Por lo anterior los despachos judiciales y los Auxiliares de la Justicia adoptaran las medidas adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento de dichos vehículos, conforme lo dispuesto en el artículo 595 del C.G.P.».

En consecuencia, teniendo en cuenta que la actuación subsiguiente está encaminada a materializar el decomiso de los automotores en cita, se hace necesario aplicar la reglamentación vigente razón por la cual se procederá a decretar dicha cautela y se ordenará la práctica del secuestro mismo, previa aprehensión del vehículo, para lo cual se comisionará a al Inspector de Tránsito de esta ciudad (o quien haga sus veces), según lo determinado en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el SECUESTRO del bien mueble: VEHÍCULO de placas IVL034 de propiedad del demandado NELSON MUÑOZ DIAZ., identificado con CC. 16.711.236, el cual tiene las siguientes características: clase AUTOMOVIL, marca MAZDA, color ROJO MISTICO, línea MAZDA 3, modelo 2016, chasis No. 3MZBM4478GM117100, motor No. PE40406432, previa APREHENSIÓN del mismo.

TERCERO: ORDENAR el SECUESTRO del bien mueble: VEHÍCULO de placas HLW06A de propiedad del demandado NELSON MUÑOZ DIAZ., identificado con CC. 16.711.236, el cual tiene las siguientes características: clase MOTOCICLETA, marca SUZUKI, color NEGRO, línea FR-80, modelo 1996, chasis No. 060111FGN, motor No. FR80900050, previa APREHENSIÓN del mismo.

CUARTO.- COMISIONAR al Inspector de Tránsito de Cali (o quien haga sus veces), a fin de que realice las referidas aprehensiones y el posterior secuestro, de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del C. G. del P. (parágrafo), advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, fijar honorarios al secuestre e incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibídem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Igualmente, se advierte al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a DMH SERVICIOS INGENIERIAS S.A.S, ubicable en la Calle 72 No. 11C-24 de Cali – Valle del Cauca, teléfonos (2) 3831112 – 3113186606 – 3104183960 y correo electrónico dmhservingenierias@gmail.com, sociedad inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, quien deberá cumplir fielmente con los deberes a su cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 595 del C. G. del P. (numeral 6°).

CUARTO: SEÑALAR a las autoridades correspondientes y al secuestre que en cumplimiento con la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 202, *“por medio del cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados por órdenes de Jueces de la Republica”*, los vehículos inmovilizados deberán ser remitidos a los siguientes parqueaderos designados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que se sirva dejarlo a disposición del Juzgado. En todo caso el parqueadero al cual se conducirá el vehículo deberá ser el más cercano al lugar donde se produzca la inmovilización.

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Calendaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKINGMULTISER PARQUEADERO LA 66	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Cra 66 No. 13-11 de Cali- Tel: 3184870205 caliparking@gmail.com
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 304-3474497

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69d2c97249213e93c57700c9512d7b61e72439771c21958f890a8e1251a6b6f**

Documento generado en 07/10/2022 03:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1196

Radicación: 760013103-011-2021-00011-00
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: Gloria Patricia Quiceno Chacón
Manuel Esteban Castillo Vargas
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a las partes para que arrimen la liquidación del crédito.

Por otro lado, se allega escrito proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA DE CALI, informando que el demandado MANUEL ESTEBAN CASTILLO VARGAS inició trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y fue admitido el día 17 de diciembre de 2020, motivo por el que solicita la suspensión del proceso.

Atendiendo lo dicho, se decretará la suspensión del proceso respecto del demandado MANUEL ESTEBAN CASTILLO VARGAS, de conformidad con lo reglado en el artículo 548 de la ley 1564 de 2012, normativa que deja sin efecto cualquier actuación que se haya promovido con posterioridad a la aceptación.

A su vez la apoderada judicial de la parte actora allega memorial solicitando se comisiones a los Juzgados Civiles Municipales de Comisiones de Cali, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con M.I No. 370-315777 propiedad del demandado MANUEL ESTEBAN CASTILLO VARGAS. No obstante, dado que dicho demandado fue admitido en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, no se accederá a lo pretendido.

De igual forma la apoderada judicial de la parte actora allega memorial informando que no prescinde de continuar la ejecución contra el demandado no admitido en proceso concursal, por lo que el despacho dispondrá continuar con la ejecución adelantada contra GLORIA

PATRICIA QUICENO CHACON. Lo cual se agregará al expediente para que se tenga en cuenta para la actuación subsiguiente.

Finalmente, la apoderada judicial del demandado admitido en trámite concursal allega memorial visible a índice 05 de la carpeta cuaderno principal del expediente digital, con el que informa sobre la creación de un acuerdo de pago entre el demandante y el demandado admitido en trámite concursal, por lo que se pondrá en conocimiento de las partes y será agregado al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

TERCERO: DECRETAR la suspensión del presente tramite compulsivo respecto del demandado MANUEL ESTEBAN CASTILLO VARGAS, a partir del día 17 de diciembre de 2020, atendiendo lo establecido en el artículo 548 del C.G.P.

CUARTO: NEGAR la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, relativa al secuestro del bien inmueble con M.I No. 370-315777, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CONTINUAR la presente ejecución en contra de la demandada GLORIA PATRICIA QUICENO CHACON, atendiendo el memorial allegado por la parte actora.

SEXTO: AGREGAR a los autos y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la información allí suministrada presentada por la apoderada judicial del demandado admitido en trámite concursal, visible a índice 05 de la carpeta cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444a879b46edd0524c64bc2868b9517bc82c8bfc57f72fe435898999c9ca2a69**

Documento generado en 07/10/2022 02:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: REMISION MEMORIAL PROCESO RAD, 011-2021-00011-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/02/2022 16:59



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de febrero de 2022 16:54

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juridicotatianadelgado@gmail.com <juridicotatianadelgado@gmail.com>

Asunto: RV: REMISION MEMORIAL PROCESO RAD, 011-2021-00011-00

Señores

Juzgado 3 Civil Circuito de Ejecución de Sentencia

Remito memorial para que sea incorporado al proceso de la referencia el cual fue enviado el 4 de octubre de 2021

Atentamente,

ADRIANA PATRICIA SÁNCHEZ CALAMBÁS
Secretaria
Juzgado Once Civil del Circuito de Cali

De: TATIANA ROCIO DELGADO MARTOS <juridicotatianadelgado@gmail.com>

Enviado: jueves, 24 de febrero de 2022 4:37 p. m.

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA <centro.justicialalternativa@gmail.com>; claudia patricia zapata mapura <claudiazapatamapura@gmail.com>; notificbancolpatria@colpatria.com <notificbancolpatria@colpatria.com>; Ana Cristina Velez <anacristinavelez@velezasesores.com>; manuelcastillo100@gmail.com <manuelcastillo100@gmail.com>

Asunto: N° DE RADICACIÓN: 76001310301120210001100 DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A DDO: MANUEL ESTEBAN CASTILLO VARGAS - GLORIA PATRICIA QUICENO CHACON ENTREGA DEL ACUERDO DE PAGO EN FIRME Y EL ACTA No. 3 DE FECHA 18 DE ENERO DE 2022 DEL ACUERDO DE PAGO FINAL PARA...

Cali, Febrero de 2022

Señores

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Ciudad

TIPO DE PROCESO EJECUTIVO: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: MANUEL ESTEBAN CASTILLO VARGAS - GLORIA PATRICIA QUICENO CHACON

N° DE RADICACIÓN: 76001310301120210001100

ASUNTO: Trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante
Ley 1564 de 2012.

Solicitante: MANUEL ESTEBAN CASTILLO VARGAS

Fecha Admisión: 14 de octubre de 2021

REFERENCIA: ENTREGA DEL ACUERDO DE PAGO EN FIRME Y EL ACTA No. 3 DE FECHA 18 DE ENERO DE 2022 DEL ACUERDO DE PAGO FINAL PARA LA NEGOCIACION DE DEUDAS INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DEL SEÑOR MANUEL ESTEBAN CASTILLO VARGAS

TATIANA ROCIO DELGADO MARTOS, mayor y vecina de Cali, abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 340.370 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía número 1.130.641.397, obrando como apoderada del señor MANUEL ESTEBAN CASTILLO VARGAS persona natural no comerciante, hago entrega de la documentación adjunta para que con todo respeto se de aplicación al artículo 555 de la Ley 1564 de 12 julio de 2012, ya que dentro del Trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante que adelanta mi poderdante en el Centro de Conciliación Justicia Alternativa admitido el día 14 de octubre de 2021, se llegó aún Acuerdo de Pago en el cual se está cubriendo el 100% de las obligaciones a favor de ScotiaBank Colpatria S.A el cual quedo en firme mediante el acta No. 03 de fecha 18 de enero de 2022 en la cual se aprueban fórmulas de arreglo y aclara nuevamente a las partes que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada.

NOTIFICACIONES

La persona natural no comerciante MANUEL ESTEBAN CASTILLO VARGAS recibe notificaciones y citaciones Carrera 1 Bis No. 59 – 21 Apartamento E 101 en la ciudad de Cali. Dirección electrónica manuelcastillo100@gmail.com Teléfono 316 7547622.

La suscrita apoderada en la Calle 73 A Norte No. 2 A 83 de Cali. Cel. 3013969733 e-mail juridicotatianadelgado@gmail.com

Del Centro de Conciliación de Cali, con todo respeto

TATIANA ROCIO DELGADO MARTOS

Apoderada

C.C. 1.130.641.397 de Cali

T.P. No. 340.370 del Consejo Superior de la Judicatura

Cali, Febrero de 2022

Señores

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Ciudad

TIPO DE PROCESO EJECUTIVO: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: MANUEL ESTEBAN CASTILLO VARGAS - GLORIA PATRICIA QUICENO CHACON

Nº DE RADICACIÓN: 76001310301120210001100

ASUNTO: Trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante
Ley 1564 de 2012.

Solicitante: MANUEL ESTEBAN CASTILLO VARGAS

Fecha Admisión: 14 de octubre de 2021

REFERENCIA: ENTREGA DEL ACUERDO DE PAGO EN FIRME Y EL ACTA No. 3 DE FECHA 18 DE ENERO DE 2022 DEL ACUERDO DE PAGO FINAL PARA LA NEGOCIACION DE DEUDAS INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DEL SEÑOR MANUEL ESTEBAN CASTILLO VARGAS

TATIANA ROCIO DELGADO MARTOS, mayor y vecina de Cali, abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 340.370 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía número 1.130.641.397, obrando como apoderada del señor MANUEL ESTEBAN CASTILLO VARGAS persona natural no comerciante, hago entrega de la documentación adjunta para que con todo respeto se de aplicación al artículo 555 de la Ley 1564 de 12 julio de 2012, ya que dentro del Trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante que adelanta mi poderdante en el Centro de Conciliación Justicia Alternativa admitido el día 14 de octubre de 2021, se llegó aún Acuerdo de Pago en el cual se está cubriendo el 100% de las obligaciones a favor de ScotiaBank Colpatria S.A el cual quedo en firme mediante el acta No. 03 de fecha 18 de enero de 2022 en la cual se aprueban fórmulas de arreglo y aclara nuevamente a las partes que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada.

NOTIFICACIONES

La persona natural no comerciante MANUEL ESTEBAN CASTILLO VARGAS recibe notificaciones y citaciones Carrera 1 Bis No. 59 – 21 Apartamento E 101 en la ciudad de Cali. Dirección electrónica manuelcastillo100@gmail.com Teléfono 316 7547622.

La suscrita apoderada en la Calle 73 A Norte No. 2 A 83 de Cali. Cel. 3013969733 e-mail jurídicotatianadelgado@gmail.com

Del Centro de Conciliación de Cali, con todo respeto



TATIANA ROCIO DELGADO MARTOS

Apoderada

C.C. 1.130.641.397 de Cali

T.P. No. 340.370 del Consejo Superior de la Judicatura

Señores
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Ciudad

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: MANUEL ESTEBAN CASTILLO VARGAS - GLORIA PATRICIA
QUICENO CHACON
N° DE RADICACIÓN: 76001310301120210001100
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL

ASUNTO: Poder Especial.

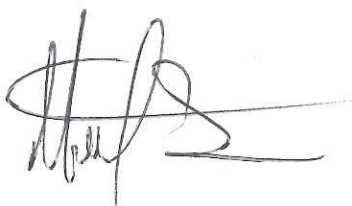
MANUEL ESTEBAN CASTILLO VARGAS, nacional colombiano, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.727.717, obrando en nombre propio, confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente a la Doctora **TATIANA ROCIO DELGADO MARTOS** mayor de edad y vecina de Cali, Abogada titulada inscrita ante el Consejo Superior de la Judicatura con T.P. No. 340370 y cédula de ciudadanía No. 1.130.641.397 de Cali, para que, obrando en calidad de apoderada actúe y se haga parte representándome en mi nombre, en el proceso de la referencia.

Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir sustituciones, pedir y aportar pruebas, interponer toda clase de recursos y las facultades previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso y todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Dando cumplimiento a lo establecido por el Decreto 806 de 2020 me permito informar que las direcciones de correo electrónico para notificar al demandado es manuelcastillo100@gmail.com; la apoderada del demandado la doctora TATIANA ROCIO DELGADO MARTOS recibirá notificaciones en el correo electrónico juridicotatianadelgado@gmail.com y para notificar al demandante es notificbancolpatria@colpatria.com y anacristinavelez@velezasesores.com

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente



MANUEL ESTEBAN CASTILLO VARGAS
C.C. No. 16.727.717

Acepto,



TATIANA ROCIO DELGADO MARTOS
C.C. No. 1.130.641.397 de Cali
T.P. 340370 del C.S. de la J

Google

Recibidos

★ Destacados

🕒 Pospuestos

➤ Enviados

🗑 Borradores 40

▼ Más

Meet

🗣 Nueva reunión

👤 Unirse a una reunión

Hangouts

👤 TATIANA ROCIO +



Manuel Esteban Castillo Vargas

para mí

🕒 8:18 (hace 7 horas)



Buenos Días

Dra TATIANA ROCIO DELGADO MARTOS

Apoderada

Envío el poder para que me represente en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real con radicación No. 76001310301120210001100 que cursa en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, en cumplimiento a lo establecido por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5.
Atentamente

MANUEL ESTEBAN CASTILLO VARGAS

C.C. No. 16.727.717



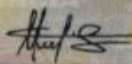
Libre de virus. www.avast.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **16.727.717**
CASTILLO VARGAS

APELLIDOS
MANUEL ESTEBAN

NOMBRE

FIRMA

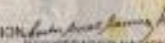


FECHA DE NACIMIENTO **26-DIC-1965**
TUNJA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.70 **A+** **M**

ESTATURA 0.8 RH SEXO

28-SEP-1984 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION 
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANGELO RAMIREZ TORRES

INDICE DORSAL



A: 3100150-00051732 M: 001672717-20000017 00022766AA 1 285007771

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.130.641.397**

DELGADO MARTOS
APELLIDOS

TATIANA ROCIO
NOMBRES

Tatiana Rocio Delgado
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **14-JUN-1988**

CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.62
ESTATURA

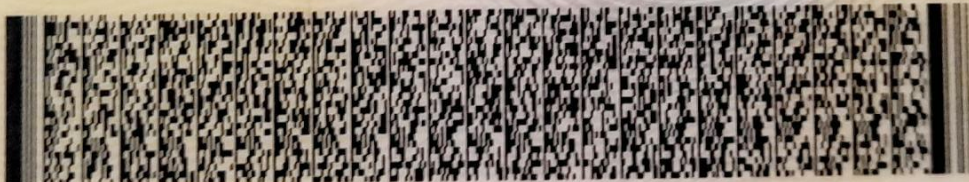
O+
G.S. RH

F
SEXO

09-FEB-2007 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

INDICE DERECHO



P-3100100-65157981-F-1130641397-20070502 0106207122A 02 232954131



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



VER17042

NOMBRES:
TATIANA ROCIO

APELLIDOS:
DELGADO MARTOS

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD
SANTIAGO DE CALI

FECHA DE GRADO
15/10/2019

CONSEJO SECCIONAL
VALLE

CEDULA
1130641397

FECHA DE EXPEDICIÓN
20/01/2020

TARJETA N°
340370

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

ACTA No. 03

**AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS - TRAMITE DE INSOLVENCIA DE
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE ADELANTADO POR MANUEL
ESTEBANC CASTILLO CC. 16.727.717 LEY 1564 DE 2012 (Artículo 550)**

FECHA: 18 de enero de 2022

HORA: 9AM

Deudores: MANUEL ESTEBAN CASTILLO

Cédula de ciudadanía: 16.727.717 de Cali Valle

En el Municipio de Santiago de Cali, a los 04 días del mes de noviembre de 2021, siendo las, 10AM, se hicieron presentes en la sala virtual del Centro de Conciliación Justicia Alternativa del Municipio de Santiago de Cali las personas que más adelante se relacionan, para llevar a cabo la audiencia de negociación de deudas dentro del trámite de Insolvencia de persona Natural no Comerciante adelantado por el señor MANUEL ESTEBAN CASTILLO, identificado con la cedula No. 16.727.717 de Cali Valle.

Teniendo en cuenta la situación de aislamiento preventivo obligatorio, decretado por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia por el COVID-19, la audiencia se realizará de manera Virtual, ingresando al siguiente link. Unirse a la reunión Zoom Unirse a la reunión Zoom <https://us02web.zoom.us/j/85298424537?pwd=dIBORHlabVFWRGZyZCs1ZjBGSWdFQT09>., Audiencia que quedará debidamente grabada en atención a las disposiciones normativas señaladas en el Artículo 103 del C.G.P., y el Decreto 491 de 2020.

VERIFICACION DE ASISTENCIA

Se toma asistencia y se comprueba que se encuentran conectados a través de la plataforma ZOOM, para llevar a cabo la audiencia de Negociación de deudas las personas que a continuación se relacionan:



Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

Nombre	Calidad en la que actúa	Representa
Manuel Esteban Castillo CC. 16.727.717 de	Deudor	Deudor ScotiaBank Colpatria S.A Alcaldía de Cali
Tatiana Delgado Martos CC. C.C. 1.130.641.397 de Cali T.P. No. 340.370 del Consejo Superior de la Judicatura	Apoderada	
Ana Cristina Vélez Criollo CC. 31.885.918 T.P. 47.123 del C.S de la J anacristinavelez@velezasesores.com	Apoderada	
Héctor Rodríguez Quiñonez CC. 16.726.692 de Cali T.P 89.868 del C.S. de la J	Apoderado	
Eduardo Ariza CC. 91.280.838	Acreedor	

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

La conciliadora Dra. Claudia Patricia Zapata Mápura, designada por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, una vez verificada la asistencia, da inicio a la audiencia de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que adelanta el señor MANUEL ESTEBAN CASTILLO, que tiene como propósito la votación de la propuesta de pago.

En consecuencia, solicita al deudor, su apoderada y los demás acreedores, presentarse y dejar consignada en el chat la información.



Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

Una vez escuchadas las partes, la conciliadora deja constancia que:

A. Las obligaciones se encuentran debidamente graduadas, calificadas y conciliadas y que al día de hoy no hubo ninguna modificación.

Naturaleza de los créditos	Nombre	Concepto	Capital reportado por el deudor	Capital reportado por el acreedor	Valor del Capital definitivo	Intereses corrientes	Intereses moratorios	Otros (seguros, honorarios de abogado, etc)	Total adeudado	porcentaje que representa cada acreedor en el trámite
1a Clase	Impuesto predial vigencias w11210411090 1 vigencias 2020-2021	Municipio de Cali		\$ 18.000	\$ 18.000	\$ 1.932,00	\$ 0	\$ 0	\$ 19.932	0,00
1a Clase	impuesto w11210410090 1 vigencias 2020-2021	Municipio de Cali		\$ 18.000	\$ 18.000	\$ 1.932,00	\$ 0	\$ 0	\$ 19.932	0,00
1a Clase	impuesto w11210393090 1 2020-2021	Municipio de Cali		\$ 73.000	\$ 73.000	\$ 7.676,00	\$ 0	\$ 0	\$ 80.676	0,01
1a Clase	impuesto w11210417090 1 2019-2020-2021	Municipio de Cali		\$ 1.778.000	\$ 1.778.000	\$ 397.484,00	\$ 0	\$ 0	\$ 2.175.484	0,34
1a Clase	impuesto w03240011000 0 vigencias 2020-2021	Municipio de Cali		\$ 3.165.000	\$ 3.165.000	\$ 332.376,00	\$ 0	\$ 0	\$ 3.497.376	0,60
1a Clase	Costas Juzgado 11 Civil del Circuito	Scotia Banck Colpatría S.A		\$ 7.237.500	\$ 7.237.500	\$ 0,00	\$ 0	\$ 0	\$ 7.237.500	1,38
3a Clase	Obligación No. 404119052887	Scotia Banck Colpatría S.A		\$ 83.070.368	\$ 69.815.479,94	\$ 11.564.063,00	\$ 1.335.512	\$ 14.568.999	\$ 97.284.054	13,34
3a Clase	Obligación No. 404119053168	Scotia Banck Colpatría S.A		\$ 155.911.355	\$ 131.279.742,00	\$ 20.857.545,00	\$ 2.250.511	\$ 27.704.867	\$ 182.092.665	25,09
3a Clase	Obligación No. 404119012043	Scotia Banck Colpatría S.A		\$ 46.796.796	\$ 39.798.383,00	\$ 5.014.596,00	\$ 1.211.349	\$ 8.739.628	\$ 54.763.956	7,61
5a clase	pretamo personal	Eduardo Ariza		\$ 67.000.000	\$ 67.000.000	\$ 0,00	\$ 8.040.000	\$ 0	\$ 75.040.000	12,81
5a clase	prestamo personal	Eduardo Ariza		\$ 118.000.000	\$ 118.000.000	\$ 0,00	\$ 21.240.000	\$ 0	\$ 139.240.000	22,55
5a clase	prestamo personal	Eduardo Ariza		\$ 85.000.000	\$ 85.000.000	\$ 0,00	\$ 13.600.000	\$ 0	\$ 98.600.000	16,25
				\$ 568.068.019	\$ 523.183.105	\$ 38.177.604,00	\$ 47.677.372	\$ 51.013.494	\$ 660.051.575	100,00

B. Objeciones y controversias: En el presente trámite no se presentaron controversias y tampoco objeciones.

C. Propuesta de pago: La propuesta de pago fue modificada por el deudor la cual presento a los correos electrónicos de los acreedores previo a celebrarse la presente audiencia, la cual se relaciona así:



Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

1. Solicita un plazo de cinco (5) años, Condonación de intereses causados y otros gastos.
2. Iniciará un plan de pagos a partir del mes de febrero los días 20 de cada mes, con una cuota mensual de \$4.000.000.
3. Durante los cuatro (4) primeros meses, es decir febrero hasta mayo de 2022, cancelara a los acreedores Municipio de Cali créditos fiscales y a Scotia Bank Colpatria S.A., las costas procesales.
4. A partir del mes de mayo de 2022, iniciará un plan de pagos en favor de Scotia Bank Colpatria S.A., con una cuota inicial en el mes de mayo de 2022 por la suma de \$2.969.100 y a partir del mes de junio de 2022 por la suma de \$4.000.000, cuota que será incrementada cada seis (6) meses en la suma de \$100.000, y así sucesivamente cada año, con el propósito de cancelar el capital en 56 cuotas. Reconoce los seguros a que haya lugar.
5. Al acreedor quirografario el deudor propone hacer una dación en pago del inmueble 370-315777 ubicado en Calle 70 1A 14-28 Lote 1424 Manzana 62, esta dación en pago se hace efectiva una vez se termine de cancelar los créditos de primera y tercera clase (Hipotecarios), se le reconocerá un interés del 4% efectivo anual.

DECLARACIONES

El señor **MANUEL ESTEBAN CASTILLO**, en su calidad de Deudor, declara expresamente a la fecha de suscripción del presente acuerdo de pago que:

- Firma este acuerdo de pago de manera voluntaria y libre, que todos sus acreedores son los mencionados en este acto y que todos sus bienes y activos son los declarados y valorizados respectivamente, además advierte que son de su propiedad y no existen personas con igual o mejor derecho sobre ellos.



Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

- La celebración del presente acuerdo de pago, se encuentra permitido por la ley y no está vulnerando derechos ciertos e indiscutibles de personas a su cargo o por quien deba responder.
- A la fecha de la firma del presente acuerdo de pago no ha omitido informar al Operador de Insolvencia, a los acreedores o a terceros, ningún hecho relevante ni fundamental relacionado con sus condiciones financieras o económicas y, que la información divulgada es sustancialmente cierta y correcta, comprometiéndose a realizar los mejores esfuerzos para que dichas declaraciones continúen conservando su veracidad durante la vigencia del presente acuerdo, salvo aspectos contingentes que no dependan de su control.
- El presente Acuerdo de Pago, se constituye en una obligación válida y legalmente vinculante para las partes de acuerdo con los términos aquí contenidos y su celebración no viola ninguna disposición legal o reglamentaria.

Los Acreedores presentes han manifestado expresamente que a la fecha de la suscripción del presente Acuerdo de Pago que:

- Quienes suscriben este acuerdo de pago se encuentran suficientemente facultados para ello y cuentan con las autorizaciones corporativas correspondientes.
- Su participación en la aprobación del presente acuerdo de pago, se ha adelantado con base en las informaciones disponibles, con la mayor buena fe y el mejor espíritu de colaboración y entendimiento y, que, por lo tanto, no asumen responsabilidad alguna por el contenido de las proyecciones, ni por su cumplimiento ante el deudor ni ante terceros.
- El acuerdo de pago, se constituye en una obligación válida, legalmente vinculante y ejecutable para todos los acreedores, inclusive para los disidentes y los ausentes.

APROBACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO

De conformidad a lo estipulado en el Artículo 554 del Código General del Proceso, los acreedores han aprobado este acuerdo de pago de la siguiente manera:



Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

VOTACIÓN A LA PROPUESTA DE PAGO:

Naturaleza de los créditos	Nombre	Concepto	Valor del Capital definitivo	porcentaje que representa cada acreedor en el tramite	Voto positivo	voto negativo	voto ausente
1a Clase	Impuesto predial vigencias w11210411090 1 vigencias 2020-2021	Municipio de Cali	\$ 18.000	0,01	X		
1a Clase	impuesto w11210410090 1 vigencias 2020-2021	Municipio de Cali	\$ 18.000	0,01	X		
1a Clase	impuesto w11210393090 1 2020-2021	Municipio de Cali	\$ 73.000	0,01	X		
1a Clase	impuesto w11210417090 1 2019-2020-2021	Municipio de Cali	\$ 1.778.000	0,34	X		
1a Clase	impuesto w03240011000 0 vigencias 2020-2021	Municipio de Cali	\$ 3.165.000	0,60	X		
1a Clase	Costas Juzgado 11 Civil del Circuito	Scotia Banck Colpatria S.A	\$ 7.237.500	1,38			X
3a Clase	Obligación No. 404119052887	Scotia Banck Colpatria S.A	\$ 69.815.479,94	13,34			X
3a Clase	Obligación No. 404119053168	Scotia Banck Colpatria S.A	\$ 131.279.742,00	25,09			X
3a Clase	Obligación No. 404119012043	Scotia Banck Colpatria S.A	\$ 39.798.383,00	7,61			X
5a clase	prestamo personal	Eduardo Ariza	\$ 67.000.000	12,81	X		
5a clase	prestamo personal	Eduardo Ariza	\$ 118.000.000	22,55	X		
5a clase	prestamo personal	Eduardo Ariza	\$ 85.000.000	16,25	X		
			\$ 523.183.105	100,00	52,58%		47,42%

El porcentaje de la votación positiva fue: 52.58%, con respecto al acreedor Scotia Bank Colpatria S.A, la apoderada se abstuvo de votar pues consideraba que era necesario llevar



Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

nuevamente el caso a comité de la entidad Financiera, sin embargo al tener una votación positiva del 52.58%, se configuraba un ACUERDO DE PAGO, en atención a lo dispuesto en el Artículo 553 del C.G.P.-

En consecuencia, al haberse obtenido una votación positiva del 52.58%, la Conciliadora en Insolvencia DECLARA celebrado entre el señor MANUEL ESTEBAN CASTILLO y todos sus ACREEDORES.

CLAUSULAS VARIAS

1. La celebración, interpretación y ejecución de este Acuerdo de Pago se sujetará a las leyes de la República de Colombia.
2. La aprobación del presente Acuerdo de Pago no constituye novación, ni renuncia de los derechos ni de las obligaciones objeto del mismo. No obstante, las obligaciones a cargo de la Deudor se entienden modificadas en cuanto a las condiciones estipuladas en el Acuerdo de Pago, sin necesidad de sustituir los documentos que las respaldan.
3. Los Acreedores, podrán ceder en cualquier momento y a cualquier título los créditos y se tendrá al cesionario como sustituto del cedente. En todo caso, el Acreedor cedente deberá advertir al cesionario interesado sobre la existencia del presente Acuerdo de Pago y, por su parte, el cesionario deberá aceptar expresamente las condiciones del presente Acuerdo de Pago y del crédito que adquiera. Para tal efecto, el Cedente notificará al Deudor para lo pertinente respecto de los pagos.
4. Con el presente acuerdo de pago continuarán suspendidos los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. (Artículo 555 C.G.P.). De igual manera se levantarán las medidas cautelares y de ser el caso, se devolverán los bienes retenidos al deudor, pero se mantendrán las anotaciones de la existencia del proceso de negociación de pasivos.
5. con respecto a la dación en pago, la presente acta es suficiente para que se realicen los trámites ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, sin necesidad de requerir tramites escriturales.
6. El presente acuerdo sustituye y deja sin efectos cualquier convenio verbal o escrito celebrado con anterioridad entre las partes, con el mismo objeto.
7. La presente acta y el acuerdo de negociación de pasivos descrito en esta, sólo se surtirán una vez se haya procedido a su registro en los términos que contempla el artículo 14 de la ley 640 del 2001.
8. Estando de acuerdo las partes sobre todo lo anterior, manifiestan que aceptan libremente el acuerdo, declarándose las partes totalmente satisfechas y se



Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

responsabilizan a cumplirlo, la Operadora de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes, **APRUEBA** dichas fórmulas de arreglo y aclara nuevamente a las partes que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y contra esta proceden los recursos contemplados en el Artículo 557 del Código General del Proceso.

No siendo más el objeto de la presente audiencia virtual, se termina siendo las 10AM del día 18 de enero de 2022 y quedan notificados por estrados el deudor su apoderada judicial y los acreedores Municipio de Cali, Scotia Bank S.A, a través de los apoderados y el acreedor Eduardo Ariza.

La presente acta se firma en original que reposará en el CENTRO DE CONCILIACIÓN y se expide copia para los asistentes. La audiencia se celebró conforme lo dispone el Artículo 103 del C.G.P., y el Decreto 491 de 2020.

CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA

Conciliadora en Insolvencia código 1294-004

Cali, Enero de 2022

Señores
CENTRO DE CONCILIACION
ACREEDORES RELACIONADOS
Ciudad

TATIANA ROCIO DELGADO MARTOS, mayor y vecina de Cali, abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 340.370 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía número 1.130.641.397, obrando en el presente trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, en calidad de apoderada judicial del señor **MANUEL ESTEBAN CASTILLO VARGAS** cedulao con el No. 16.727.717 de Cali, y una vez revisado con mi representado su estado actual de pasivos y de activos que respaldan las obligaciones, pero especialmente el disponible para atender las obligaciones, se ha determinado la siguiente propuesta de pago para que sea debidamente estudiada por los acreedores.

1. **Disponible:**
El señor **MANUEL ESTEBAN CASTILLO VARGAS** cuenta con un disponible de \$ 4.000.000 para iniciar un plan de pagos con sus acreedores, respetando el orden de prelación legal.
2. **Forma de Pago:**
Primero: Solicitamos que la vigencia del Acuerdo de Pago sea de cinco años, contados a partir de la fecha de aprobación del mismo.

Segundo Solicitamos la condonación de los intereses corrientes, de mora, como también gastos de seguros o de cobranzas que se han causado a la fecha de calificación y graduación de los créditos, es decir, que sólo pagaría el 100% del capital sin intereses, salvo lo que se disponga para cada categoría de acreedores.

Tercero: El pago de las obligaciones los realizaría en la forma como se detalla a continuación y teniendo en cuenta la prelación de créditos que establece el artículo 2488 y siguientes del Código Civil y el artículo 539 del Código General del Proceso:

Plan de Pagos Detallado

Periodo de gracia de un mes, contados a partir de la fecha de la aprobación del Acuerdo de Pago.
Cuando se haya terminado el periodo de gracia, se les pagara a los acreedores de primera clase el mes siguiente, el valor total dividido en cuotas iguales entre los acreedores durante los cuatro primeros meses.

• **Créditos de primera clase:**

Por concepto de impuesto predial a favor del Municipio de Cali y Costas Procesales a favor de Scotiabank Colpatria S.A.- El pago se realizará a partir del 18 de febrero de 2022, reconociendo 100% el valor adeudado a las entidades en Cuatro (04) cuotas.

NOMBRE ACREEDOR	18/2/2022	18/3/2022	18/4/2022	18/5/2022	TOTAL PAGADO
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	1,778,357.60	1,778,357.60	1,778,357.60	458,327.21	5,793,400.00
Scotiabank Colpatria S.A (Costas Judiciales)	2,221,642.40	2,221,642.40	2,221,642.40	572,572.79	7,237,500.00
CUOTA PAGADA CADA MES	4,000,000.00	4,000,000.00	4,000,000.00	1,030,900.00	13,030,900.00

• **Créditos de tercera clase:**

A partir del Tercer mes, se iniciará el plan de pago a favor de los créditos de tercera clase (Hipotecarios), sin intereses.

NÚMERO DE OBLIGACIÓN	VALOR CAPITAL	PORCENTAJE						
404119052887	69,815,479.94	29%						
404119053168	131,279,742.00	54%						
404119012043	39,798,383.00	17%						
TOTAL	240,893,604.94	100%						
MES VENCIDO	FECHA	CUOTA MENSUAL	OBLIGACIÓN No. 404119052887	SALDO TOTAL OBLIGACIÓN No. 404119052887	OBLIGACIÓN No. 404119053168	SALDO TOTAL OBLIGACIÓN No. 404119053168	OBLIGACIÓN No. 404119012043	SALDO TOTAL OBLIGACION No. 404119012043
1	18/5/2022	2,969,100.00	860,500.81	68,954,979.13	1,618,069.86	129,661,672.14	490,529.33	39,307,853.67
2	18/6/2022	4,000,000.00	1,159,274.94	67,795,704.19	2,179,879.24	127,481,792.90	660,845.82	38,647,007.85
3	18/7/2022	4,000,000.00	1,159,274.94	66,636,429.25	2,179,879.24	125,301,913.66	660,845.82	37,986,162.03
4	18/8/2022	4,000,000.00	1,159,274.94	65,477,154.31	2,179,879.24	123,122,034.42	660,845.82	37,325,316.21
5	18/9/2022	4,000,000.00	1,159,274.94	64,317,879.37	2,179,879.24	120,942,155.19	660,845.82	36,664,470.39
6	18/10/2022	4,000,000.00	1,159,274.94	63,158,604.43	2,179,879.24	118,762,275.95	660,845.82	36,003,624.57
7	18/11/2022	4,000,000.00	1,159,274.94	61,999,329.48	2,179,879.24	116,582,396.71	660,845.82	35,342,778.75
8	18/12/2022	4,000,000.00	1,159,274.94	60,840,054.54	2,179,879.24	114,402,517.47	660,845.82	34,681,932.93
9	18/1/2023	4,100,000.00	1,188,256.81	59,651,797.73	2,234,376.22	112,168,141.25	677,366.97	34,004,565.96
10	18/2/2023	4,100,000.00	1,188,256.81	58,463,540.91	2,234,376.22	109,933,765.03	677,366.97	33,327,198.99
11	18/3/2023	4,100,000.00	1,188,256.81	57,275,284.10	2,234,376.22	107,699,388.81	677,366.97	32,649,832.03
12	18/4/2023	4,100,000.00	1,188,256.81	56,087,027.28	2,234,376.22	105,465,012.60	677,366.97	31,972,465.06
13	18/5/2023	4,100,000.00	1,188,256.81	54,898,770.47	2,234,376.22	103,230,636.38	677,366.97	31,295,098.10
14	18/6/2023	4,100,000.00	1,188,256.81	53,710,513.65	2,234,376.22	100,996,260.16	677,366.97	30,617,731.13
15	18/7/2023	4,200,000.00	1,217,238.69	52,493,274.96	2,288,873.20	98,707,386.96	693,888.11	29,923,843.02
16	18/8/2023	4,200,000.00	1,217,238.69	51,276,036.28	2,288,873.20	96,418,513.76	693,888.11	29,202,956.91
17	18/9/2023	4,200,000.00	1,217,238.69	50,058,797.59	2,288,873.20	94,129,640.56	693,888.11	28,536,066.80
18	18/10/2023	4,200,000.00	1,217,238.69	48,841,558.90	2,288,873.20	91,840,767.36	693,888.11	27,842,178.68
19	18/11/2023	4,200,000.00	1,217,238.69	47,624,320.21	2,288,873.20	89,551,894.16	693,888.11	27,148,290.57
20	18/12/2023	4,200,000.00	1,217,238.69	46,407,081.52	2,288,873.20	87,263,020.96	693,888.11	26,454,402.46
21	18/1/2024	4,300,000.00	1,246,220.56	45,160,860.96	2,343,370.18	84,919,650.78	710,409.26	25,743,993.20
22	18/2/2024	4,300,000.00	1,246,220.56	43,914,640.40	2,343,370.18	82,576,280.60	710,409.26	25,033,583.95
23	18/3/2024	4,300,000.00	1,246,220.56	42,668,419.84	2,343,370.18	80,232,910.41	710,409.26	24,323,174.69
24	18/4/2024	4,300,000.00	1,246,220.56	41,422,199.27	2,343,370.18	77,889,540.23	710,409.26	23,612,765.43
25	18/5/2024	4,300,000.00	1,246,220.56	40,175,978.71	2,343,370.18	75,546,170.05	710,409.26	22,902,956.18
26	18/6/2024	4,300,000.00	1,246,220.56	38,929,758.15	2,343,370.18	73,202,799.87	710,409.26	22,191,946.92
27	18/7/2024	4,400,000.00	1,275,202.44	37,654,555.71	2,397,867.16	70,804,932.71	726,930.40	21,465,016.52
28	18/8/2024	4,400,000.00	1,275,202.44	36,379,353.28	2,397,867.16	68,407,065.55	726,930.40	20,738,086.11
29	18/9/2024	4,400,000.00	1,275,202.44	35,104,150.84	2,397,867.16	66,009,198.39	726,930.40	20,011,155.71
30	18/10/2024	4,400,000.00	1,275,202.44	33,828,948.41	2,397,867.16	63,611,331.22	726,930.40	19,284,225.31
31	18/11/2024	4,400,000.00	1,275,202.44	32,553,745.97	2,397,867.16	61,213,464.06	726,930.40	18,557,294.91
32	18/12/2024	4,400,000.00	1,275,202.44	31,278,543.54	2,397,867.16	58,815,596.90	726,930.40	17,830,364.50
33	18/1/2025	4,500,000.00	1,304,184.31	29,974,359.23	2,452,364.14	56,363,232.76	743,451.55	17,086,912.96
34	18/2/2025	4,500,000.00	1,304,184.31	28,670,174.92	2,452,364.14	53,910,868.61	743,451.55	16,343,461.41
35	18/3/2025	4,500,000.00	1,304,184.31	27,365,990.61	2,452,364.14	51,458,504.47	743,451.55	15,600,009.86
36	18/4/2025	4,500,000.00	1,304,184.31	26,061,806.30	2,452,364.14	49,006,140.33	743,451.55	14,856,558.31
37	18/5/2025	4,500,000.00	1,304,184.31	24,757,621.99	2,452,364.14	46,553,776.19	743,451.55	14,113,106.76
38	18/6/2025	4,500,000.00	1,304,184.31	23,453,437.68	2,452,364.14	44,101,412.04	743,451.55	13,369,655.22
39	18/7/2025	4,500,000.00	1,304,184.31	22,149,253.37	2,452,364.14	41,649,047.90	743,451.55	12,626,203.67
40	18/8/2025	4,500,000.00	1,304,184.31	20,845,069.06	2,452,364.14	39,196,683.76	743,451.55	11,882,752.12
41	18/9/2025	4,500,000.00	1,304,184.31	19,540,884.75	2,452,364.14	36,744,319.61	743,451.55	11,139,300.57
42	18/10/2025	4,500,000.00	1,304,184.31	18,236,700.44	2,452,364.14	34,291,955.47	743,451.55	10,395,849.02
43	18/11/2025	4,500,000.00	1,304,184.31	16,932,516.14	2,452,364.14	31,839,591.33	743,451.55	9,652,397.48
44	18/12/2025	4,500,000.00	1,304,184.31	15,628,331.83	2,452,364.14	29,387,227.19	743,451.55	8,908,945.93
45	18/1/2026	4,500,000.00	1,304,184.31	14,324,147.52	2,452,364.14	26,934,863.04	743,451.55	8,165,494.38
46	18/2/2026	4,500,000.00	1,304,184.31	13,019,963.21	2,452,364.14	24,482,498.90	743,451.55	7,422,042.83
47	18/3/2026	4,500,000.00	1,304,184.31	11,715,778.90	2,452,364.14	22,030,134.76	743,451.55	6,678,591.28
48	18/4/2026	4,500,000.00	1,304,184.31	10,411,594.59	2,452,364.14	19,577,770.61	743,451.55	5,935,139.74
49	18/5/2026	4,500,000.00	1,304,184.31	9,107,410.28	2,452,364.14	17,125,406.47	743,451.55	5,191,688.19
50	18/6/2026	4,500,000.00	1,304,184.31	7,803,225.97	2,452,364.14	14,673,042.33	743,451.55	4,448,236.64
51	18/7/2026	4,500,000.00	1,304,184.31	6,499,041.66	2,452,364.14	12,220,678.19	743,451.55	3,704,785.09
52	18/8/2026	4,500,000.00	1,304,184.31	5,194,857.35	2,452,364.14	9,768,314.04	743,451.55	2,961,333.54
53	18/9/2026	4,500,000.00	1,304,184.31	3,890,673.04	2,452,364.14	7,315,949.90	743,451.55	2,217,882.00
54	18/10/2026	4,500,000.00	1,304,184.31	2,586,488.74	2,452,364.14	4,863,585.76	743,451.55	1,474,430.45
55	18/11/2026	4,500,000.00	1,304,184.31	1,282,304.43	2,452,364.14	2,411,221.61	743,451.55	730,978.90
56	18/12/2026	4,424,504.94	1,282,304.43	0.00	2,411,221.61	- 0.00	730,978.90	0.00
TOTALES	56 MESES	240,893,604.94	69,815,479.94		131,279,742.00		39,798,383.00	

- **Créditos de quinta clase:**

Al acreedor Quirografarios se le hará una dación en pago: Con el bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-315777 ubicado en Calle 70 1A 14-28 Lote 1424 Manzana 62, esta dación en pago se hace efectiva una vez se termine de cancelar los créditos de primera y tercera clase (Hipotecarios), se le reconocerá un interés del 4% efectivo anual.

Atentamente,



TATIANA ROCIO DELGADO MARTOS

C.C. No. 1.130.641.397

T.P. No. 340.370 Consejo Superior de la Judicatura

Apoderada



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 177

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A.
DEMANDADO: Nacor Meneses Urbano
RADICACIÓN: 76001-4003-029-2009-001590-01

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 1642 del 03 de mayo de 2021, notificado por estado No. 031, el día 04 del mismo mes y año, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual el *a-quo* decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que se configuraban los presupuestos procesales descritos en el artículo 317 del C.G.P., al estar el proceso inactivo en un lapso superior a dos años.

II. Fundamentos del Recurso de Alzada

El apelante sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que el Juez de primera instancia incurre en error al decretar la aludida terminación del proceso, toda vez que el *a-quo* no tomó en cuenta actuaciones que, según el recurrente, interrumpieron tácitamente los términos para computar los dos años que trata el artículo 317 del C.G.P. Actuación correspondiente a solicitud de dependencia judicial allegada el 14 de enero de 2021, el cual fue resuelto mediante auto del 01 de febrero de 2021.

Recalca que por la actuación mencionada anteriormente el lapso de los dos años tiene que contabilizarse desde el 14 de enero de 2021, teniendo en cuenta que el artículo 317 del C.G.P. expresa que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpen los términos, situación que, de acuerdo a lo argumentado por el apelante, impide la terminación anormal del proceso.

III. Presupuestos Normativos

3.1. Artículo 317 del Código General del Proceso.

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...» (Subrayado fuera de texto original).*

IV. Consideraciones

Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto interlocutorio No. 1642 del 03 de mayo de 2021.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

4.2. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia circunscribe a determinar cuáles son las actuaciones que pueden considerarse eficaces para la interrupción de los términos y por ende la no culminación del proceso.

De entrada, debe advertirse que el criterio argumentativo expuesto por el *a-quo*, es un criterio que comparte esta agencia judicial, dado que revela situaciones particulares que denotan la realidad de la práctica judicial y se encuentra acorde a lo establecido por la jurisprudencia y sobre ello no habrá debate en la presente providencia.

No obstante lo dicho, es preciso recordar al *a-quo* que el Juez está sometido al imperio de la ley y su función es dar aplicación de las disposiciones legislativas abstractas a casos particulares. Obviamente el Juez en desempeño de sus funciones está facultado para realizar el ejercicio hermenéutico que permita concretar el sentido de una decisión.

Por lo tanto, debe destacarse que la norma en cita exige para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito el cumplimiento de un lapso de dos años de inactividad procesal contado a partir desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, término que se entiende interrumpido cuando medie actuación promovida a instancia de parte o de oficio que cumpla la función de impulsarlo.

Ahora bien, frente al tema planteado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹, establece:

(...) «el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

¹ STC 1191 del 2020. MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

(...) “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”.

Dentro del presente asunto, se observa memorial allegado por el apoderado de la parte actora con solicitud de dependencia judicial, dicho memorial, de acuerdo a los derroteros de la corte no puede ser considerado apropiado y apto para el impulso del proceso. No obstante, se observa en el plenario memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante el día 17 de enero de 2019, donde informa que no ha sido posible ubicar otros bienes diferentes a los solicitados para medida de embargo, el cual fue resuelto mediante auto notificado el 22 de enero de 2019.

Ante lo anterior, es preciso mencionar la Sentencia STC-4021 de 2020² emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, donde se establece:

“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”

² Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC4021-2020 del 25 de Junio de 2020- MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Asimismo, en sentencia STC11191-2020³, la Corte Suprema de Justicia indica:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”

Ahora bien, frente a lo hallado en el plenario, se advierte que la solicitud de dependencia judicial no puede ser considerada como una actuación apta que conduzca a definir la controversia y poner en marcha los procedimientos necesarios para satisfacer el restablecimiento de derecho que se pretende hacer valer en el litigio en cuestión. Contrario a ello, sucede con el envío del memorial allegado por apoderado de la parte ejecutante el día 17 de enero de 2019, donde informa que no ha sido posible ubicar otros bienes diferentes a los solicitados para medida de embargo, el cual fue resuelto mediante auto notificado el 22 de enero de 2019, pues, a través de este memorial indica que no ha sido posible hallar otros bienes de propiedad de la demandada, informando su gestión, la cual es una actuación útil, en razón a que va encaminada a hacer efectivo el derecho que pretende en el proceso coercitivo.

Es por ello que, tomándose el memorial allegado por la parte ejecutante, notificado el 24 de enero de 2019, como última actuación y teniendo en consideración el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, a través de los cuales, fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión a la pandemia COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, no se ha cumplido el término de los 2 años de que trata la norma, específicamente, frente al tema que atañe este asunto, se encuentra el artículo 2°, el cual reza:

³ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC11191-2020 del 09 de Diciembre de 2020- MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subrayado fuera del texto)

De esta forma, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Por todo lo expuesto anteriormente, se advierte que, a la fecha del pronunciamiento, realizado por el juez de primera instancia, decretando la aplicación del artículo 317 el C.G.P., no se había cumplido a cabalidad los términos para la aplicación del desistimiento tácito, lo cual, impide la terminación anormal del proceso.

En consecuencia, la decisión adoptada por el a-quo se encuentra separada del marco legal y constitucional que rige el debido proceso, pues se encuentra fundada en un argumento netamente formalista, desconociendo el trámite a lo que pretendió el memorialista como necesario para impulsar el litigio, pues hasta dicha oportunidad no se había cerrado la posibilidad de mover el aparato judicial dentro del proceso que nos ocupa.

Así las cosas, la interpretación que debe darse a lo suscitado en el presente asunto, se instituye como un hecho que configura una situación por la que debe el Juez abstenerse de aplicar el desistimiento tácito.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 1642 del tres (03) de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR que se dé continuidad al trámite ejecutivo promovido por Banco Colpatría S.A. contra Nacor Meneses Urbano.

TERCERO. DEVOLVER al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 219673317146fbcdefaca3509e893c94be0408be440e6d0d644b824f1d9521ed

Documento generado en 11/02/2022 08:20:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>